

AUTO N. 03273

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2017ER256109 de fecha 18 de diciembre de 2017, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra de renovación sectores Críticos Canal Comuneros.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 05 de julio de 2018, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS - 09590 de fecha 25 de julio de 2018, a través del cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales.

Que, mediante Resolución No. 02474 del 08 de agosto de 2018, esta Secretaría, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con para llevar a cabo traslado de nueve (09) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Alnus acuminata, 2-Ficus soatensis, 2-Fraxinus chinensis, 3-Lafoensia acuminata, que fueron autorizados mediante, el Concepto Técnico No. SSFFS - 09590 de fecha 25 de julio de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C. y los autorizó para **CONSERVAR** doscientos noventa y siete (297) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 4-Cotoneaster multiflora, 1-Cupressus lusitanica, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-

Ficus elastica, 38-Ficus soatensis, 32-Fraxinus chinensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 49-Lafoensia acuminata, 2-Paraserianthes lophanta, 16-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 1-Pyracantha coccinea, 3-Salix viminalis, 10-Sambucus nigra, 124-Schinus molle, 10-Yucca elephantipes, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 09590 de fecha 25 de julio de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, el día 18 de julio de 2024, realizó visita de control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02474 del 08 de agosto de 2018, por la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal para los árboles ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03876 del 13 de junio de 2025.

Que resultado de la citada visita se levantó el Acta No. 27773 del 18 de julio de 2024, mediante la cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evidenció la intervención tales como poda, tala, y afectación por maquina dentro del área de intervención obra.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03876 del 13 de junio de 2025, que concluyó:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

El día 18/07/2024, se adelantó la visita de seguimiento a la resolución 02474 del 8/08/2018, tal y como consta el acta de visita UDH-20240416-27773; a través de la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, realizar para con un total de trescientos seis (306) individuos arbóreos, las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales:

ARTICULO PRIMERO. – TRASLADO de nueve (9) individuos arbóreos determinados con la numeración: 3, 4, 5, 6, 9, 170, 171, 305 y 306, los cuales, en su totalidad se encontraron conservados; ARTICULO SEGUNDO. – CONSERVAR doscientos noventa y siete (297) individuos arbóreos determinados con la numeración: 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140,

141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 307, **de los cuales, los individuos # 15, 33, 45, 49, 54, 59, 69, 72, 86, 88, 92, 180, 248, 254 y 304, se verificaron desaparecidos, los individuos # 90, 223, 261, 269, 270, 271, 272, 273 y 281, se evidenciaron talados y los individuos # 36, 215, 220, 222 y 224, se identificaron muertos en pie,** los individuos restantes se encontraron conservados. Se halló en el sistema de correspondencia Forest que el individuo # 223 fue talado bajo el concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-01603 del 8/02/2024 y que el individuo # 281 fue talado bajo el concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-06753 del 24/06/2022. Los individuos arbóreos relacionados se ubican en espacio público de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C., los cuales, interfieren con la ejecución del contrato 1-01-32100-00906-2016, "rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C". Producto de la visita adelantada, se generó el CTS bajo el # de proceso Forest 6238600.

Con respecto a los individuos arbóreos # 15, 33, 45, 49, 54, 59, 69, 72, 86, 88, 92, 180, 248, 254 y 304, verificados desaparecidos; los individuos arbóreos # 90, 261, 269, 270, 271, 272 y 273, evidenciados talados y los individuos arbóreos # 36, 215, 220, 222 y 224, identificados muertos en pie, autorizados para CONSERVAR, se informa que, una vez consultado el sistema de correspondencia Forest, no fue hallado vinculado al radicado inicial, el informe de ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, ni autorización de intervención que valide el estado actual de los individuos mencionados. Adicional a esto, para el caso del arbolado identificado muerto en pie, se verifica que el autorizado no aportó durante la ejecutoria del acto administrativo en cuestión, el respectivo informe de novedades que describa el estado del arbolado afectado. Por consiguiente y teniendo en cuenta que una vez en ejecutoria la resolución de autorización es el autorizado el responsable de la intervención silvicultural del arbolado permissionado y de su conservación según el caso, se le atribuyen las afectaciones e irregularidades evidenciadas para con los individuos arbóreos previamente autorizados.

Por lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, dado a que los individuos arbóreos autorizados para CONSERVAR # 15, 33, 45, 49, 54, 59, 69, 72, 86, 88, 92, 180, 248, 254 y 304, fueron verificados desaparecidos; los individuos arbóreos # 90, 261, 269, 270, 271, 272 y 273, se evidenciaron talados y los individuos arbóreos # 36, 215, 220, 222 y 224, se identificaron muertos en pie, situaciones que constituyen una inobservancia a lo enmarcado en la resolución 02474 del 8/08/2018, a lo estipulado en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018 y a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)” (lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la

caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 03876 del 13 de junio de 2025, producto de visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 18 de julio de 2024, este

Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental, en materia de flora silvestre, concretamente en tratamientos silviculturales, dado que los individuos arbóreos autorizados mediante Resolución No. 02474 del 08 de agosto de 2018, para CONSERVAR # 15, 33, 45, 49, 54, 59, 69, 72, 86, 88, 92, 180, 248, 254 y 304, fueron verificados desaparecidos; los individuos arbóreos # 90, 261, 269, 270, 271, 272 y 273, se evidenciaron talados y los individuos arbóreos # 36, 215, 220, 222 y 224, se identificaron muertos en pie, ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se señala a continuación así:

Resolución No. 02474 del 08 de agosto de 2018, “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”.

(...).

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de nueve (09) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-*Alnus acuminata*, 2-*Ficus soatensis*, 2-*Fraxinus chinensis*, 3-*Lafoensia acuminata*, que fueron autorizados mediante, el Concepto Técnico No. SSFFS - 09590 de fecha 25 de julio de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para CONSERVAR doscientos noventa y siete (297) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Acacia decurrens*, 4-*Cotoneaster multiflora*, 1-*Cupressus lusitanica*, 1-*Eucalyptus ficifolia*, 1-*Ficus elastica*, 38-*Ficus soatensis*, 32-*Fraxinus chinensis*, 1-*Hibiscus rosa-sinensis*, 49-*Lafoensia acuminata*, 2-*Paraserianthes lophanta*, 16-*Pittosporum undulatum*, 1-*Prunus persica*, 2-*Prunus serotina*, 1-*Pyracantha coccinea*, 3-*Salix viminalis*, 10-*Sambucus nigra*, 124-*Schinus molle*, 10- *Yucca elephantipes*, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 09590 de fecha 25 de julio de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

(...)

NO. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PA P (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
15	Guayacán de manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	CL 6 34 90	0.22	3	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado

									desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
33	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	CL 6 34 90	0.4	7	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en

									los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
36	Guayacán de manizales (Lafoensia acuminata)	CL 6 34 90	0.2	5	SI		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, identificado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento por parte del autorizado que reporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, c, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
45	Guayacán de manizales (Lafoensia	CL 6 34 90	0.1 8	4	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la

	acuminata)								resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
49	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	CL 6 34 90	0.5 5	8	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación

									constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
54	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	CL 6 34 90	0.4 6	8	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forestal autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
59	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	CL 6 34 90	0.6	7	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar la resolución

									02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
69	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	0.4 7	8	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una

									causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
72	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	0.9	6	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
86	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	0.5 5	6	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del

									8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
88	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	0.5 2	7	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de

									sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
90	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	1.1	6	SI		X	Individuo talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forestal autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
92	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	1.3	7	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018,

									verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416- 27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
180	Falso pimiento (Schinus molle)	CL 6 34 90	1.2	6	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416- 27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según

									lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
215	Sauco (Sambucus nigra)	CL 6 34 90	0.7	5	SI		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, identificado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento por parte del autorizado que reporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, c, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
220	Guayacán de manizales	CL 6 34 90	0.4	6	SI		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para conservar

	(Lafoensia acuminata)								mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, identificado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento por parte del autorizado que reporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, c, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
222	Holly espinoso (Pyracantha coccinea)	CL 6 34 90	0.6 3	6	SI		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, identificado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento por

									parte del autorizado que reporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, c, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
223	Guayacán de manizales (Lafoensia acuminata)	CL 6 34 90	0.5	7	SI		X	Individuo talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416- 27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital

									383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
224	Cayeno (<i>Hibiscus rosasinensis</i>)	CL 6 34 90	0.4	3	SI		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, identificado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento por parte del autorizado que reporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, c, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
248	Acacia baracatinga (<i>Paraserianthes lophanta</i>)	CL 6 34 90	0.2 7	4	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024,

									soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
254	Sauco (Sambucus nigra)	CL 6 34 90	0.4 5	4	SI		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010,

									modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
261	Sauco (Sambucus nigra)	CL 6 34 90	0.3 4	5	SI		X	Individuo Talado	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416- 27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondenci a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
269	Palma yuca (Yucca elephantipes)	CL 6 34 90	1.2 8	6	SI		X	Individuo talado	Individuo autorizado para conservar la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada

									mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
270	Palma yuca (Yucca elephantipes)	CL 6 34 90	0.4	10	SI		X	Individuo Talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y

									adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
271	Palma yuca (Yucca elephantipes)	CL 6 34 90	0.5 5	14	SI		X	Individuo talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
272	Palma yuca (Yucca elephantipes)	CL 6 34 90	0.0 6	13	SI		X	Individuo Talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta

								UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
273	Sauco (Sambucus nigra)	CL 6 34 90	0.6 6	5	SI		Individuo o Talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia a Forest autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado

									mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
281	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 6 34 90	0.6 2	10	SI		X	Individuo talado	Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, evidenciado talado durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forestal autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, b, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
304	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 6 34 90	1.4	12	SI		X		Individuo autorizado para conservar mediante la resolución 02474 del 8/08/2018, verificado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 18/07/2024, soportada mediante acta UDH20240416-

									27773. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forestal autorización que valide su estado actual, por lo cual, se determina que, dicha situación constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...).

Decreto 531 De 2010. “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(...)

“Artículo 9°. - Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018.<El nuevo texto es el siguiente> **Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...).

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a

partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

(...)

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

(...)"

"Artículo 14°. Modificado por el art. 6, Decreto Distrital 383 de 2018. **Podas.** *El tratamiento de poda en espacios públicos institucionales, en espacio público de uso público y en los espacios privados, requerirán de autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas elaborado por el peticionario, mediante decisión emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Parágrafo 1°: *El autorizado debe reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente las actividades realizadas mensualmente, con el fin de efectuar el seguimiento respectivo y la validación de la información antes de ser migrada desde la Secretaría Distrital de Ambiente a la base de datos del Sistema de Información del Arbolado Urbano - SIGAU.*

Para el cumplimiento de la obligación antes señalada, el autorizado deberá presentar: 1) Para la actualización del catastro se presentará la información de todos los individuos arbóreos intervenidos, mediante el diligenciamiento de cada uno de los parámetros definidos para la "Actualización del Catastro de Árboles", con la cual ésta Secretaría una vez validada la información procederá con su migración al SIGAU, 2) Para efecto del seguimiento, el autorizado en espacio público deberá enviar mensualmente, las fichas técnicas diligenciadas por individuo intervenido, con su respectivo reporte fotográfico anterior y posterior al tratamiento realizado, en archivos PDF, de acuerdo con el formato definido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Los autorizados en espacio privado deberán enviar sus fichas una vez se hayan ejecutado las actividades silviculturales."

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el*

procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras”.*
- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...).

Resolución 1138 De 2013. *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”*

(...)

“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.*

(...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

(...)

Así las cosas, el capítulo 2 de la Guía de manejo ambiental del sector para la construcción establece:

(...)

COMPONENTE DEL ECOSISTEMA	MEDIDAS SOCIO-AMBIENTALES
FLORA	(...) <i>Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por la el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo</i> (...) <i>Se debe contemplar el análisis de las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando coberturas vegetales nativas que favorezcan a las especies endémicas (aves y otras), con la oferta de hábitats, en especial a aquellas aves que hacen parte de las identificadas como vulnerables, amenazadas y/o en vía de extinción. En el anexo No. De esta guía se sugieren especies por tipo de ecosistema. Sin embargo, es de anotar que para aéreas urbanas se deben seguir los lineamientos de arbolado Urbano (...)</i>

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03876 del 13 de junio de 2025, correspondiente a la visita técnica realizada el día 18 de julio de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de flora silvestre, por parte de la presunta infractora, ya que incumple con algunas de las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No. 02474 del 08 de agosto de 2018, *"Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones"*, en donde la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, no ejerce una protección adecuada de los árboles presentes en el área de intervención ubicada en espacio público, en el Canal Comuneros entre Carrera 36 y Calle 3, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*, confiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

7. Decidir sobre la procedencia del Decreto y práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.(...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más eficaz el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03876 del 13 de junio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-1604, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y a la Personería de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20260810	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/05/2026